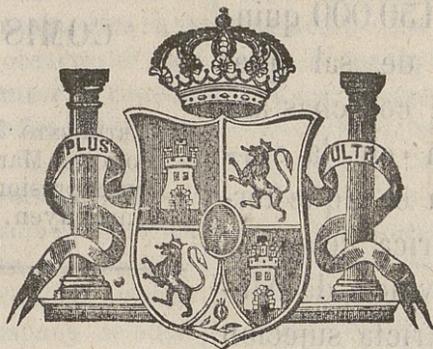


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 18 de Diciembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Noticias referentes á la insurreccion carlista, recibidas hasta la madrugada de hoy.

Norte.—El Gobernador militar de Guipúzcoa manifiesta que la contraguerrilla de Irún sorprendió en la noche del 15 á la avanzada enemiga de Larrea, resultando muerto el oficial y cinco soldados, y conduciendo de regreso á la plaza un prisionero y siete fusiles.

Se han presentado á indulto en Vitoria un cabo y un corneta del batallon de Asturias, con armamento y municiones.

(Gaceta del 19 de Diciembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Las noticias referentes á la insurreccion carlista, recibidas hasta la madrugada de hoy, carecen de interés.

Continúan las presentaciones á indulto; habiéndolo verificado ayer en Oteiza, Puente la Reina, Tafalla y Vitoria un sargento, dos cabos y 17 individuos, la mayor parte con armas.

(Gaceta del 14 de Diciembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Guadalajara y el Juez de primera instancia de Atienza, de los cuales resulta:

Que seguida causa contra algunos vecinos de Las Cabezas por corta de leña en la dehesa del pueblo, se dictó auto de sobreseimiento en 11 de Febrero de 1868 por el referido Juzgado de Atienza, y se dispuso que se sacara testimonio de las declaraciones de varios testigos para proceder á lo que hubiera lugar contra los individuos que lo eran del Ayuntamiento de Las Cabezas en 1866, época en que, segun los testigos, se habia concedido por la corporacion municipal autorizacion á los vecinos para verificar la corta:

Que confirmado por la Audiencia de Madrid el citado auto de sobreseimiento, y formada la oportuna pieza con el testimonio de que se ha hecho mérito, se pidió por el Juzgado informes al Alcalde de Las Cabezas para que, en vista del libro de actas de las sesiones y acuerdos tomados por el Municipio en 1866, manifestara si existia alguno referente á la corta de leña en la dehesa del pueblo en el citado año, y dijera los nombres de las personas que en aquella época formaban el Ayuntamiento, con expresion de los cargos que cada uno ejerciera:

Que evacuados ámbos informes, acordó el Juzgado en 12 de Diciembre de 1868 dirigirse al Gobernador de la provincia solicitando autorizacion para continuar el procedimiento contra los que fueron Concejales de Las Cabezas en 1866, y el Gobernador contestó en

31 del mismo mes de Diciembre, de acuerdo con lo informado por la Diputacion provincial, negando al Juzgado la autorizacion solicitada, y requiriéndole de inhibicion, fundándose para ello en que, léjos de aparecer que el Ayuntamiento hubiera concedido la corta, resultaba de los escritos de exculpacion de los interesados que el Ayuntamiento habia aprehendido á un vecino del pueblo cortando leña, hecho por el cual se le habia formado causa, lo que dió lugar á que el procesado acudiera al medio de suponer que la corta la habia concedido el Ayuntamiento; y en que á la Autoridad administrativa correspondia el conocimiento del daño causado en los montes y el castigo de los dañadores por no exceder aquel de 1.000 escudos; y citaba el Gobernador el Real decreto de 23 de Julio de 1867 y los artículos 121, 124 y 125 del reglamento dictado para la ejecucion de la ley de montes de 24 de Mayo de 1863:

Que el Juzgado se inhibió en 27 de Enero de 1869, fundado en que el hecho de que se trataba no constitua delito alguno de los definidos en el Código penal, y en que excediendo el daño causado en los montes de 10 escudos y no pasando de 1.000, el conocimiento del asunto competia al Gobernador:

Que resultando el auto de inhibicion con la Audiencia, la Sala cuarta lo dejó sin efecto y acordó que se devolvieran las diligencias al Juzgado para que las sustanciara y terminara con arreglo á derecho:

Que en 2 de Agosto y 19 de Octubre de 1869 se dirigió el Juzgado al Gobernador para que manifestara si la negativa de autorizacion habia sido confirmada ó concedida aquella; y posteriormente, en 12 de Agosto de 1873, volvió el Juzgado á oficiar á la Autoridad administrativa á fin de saber si in-

sistia ó no en declararse competente:

Que el Gobernador, conforme con el parecer de la Comision provincial, acordó sostener su competencia; y en vista de ello el Juzgado remitió los autos á la Presidencia del Poder Ejecutivo en 2 de Setiembre de 1873, no enviando al Gobernador el expediente hasta el 23 de Agosto de este año en virtud de la orden que en 17 del mismo se le dirigió al efecto, resultando de todo lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 para la ejecucion de la ley de montes de 24 de Mayo de 1863, segun el cual las multas y demás responsabilidades pecuniarias relativas á las cortas, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorizacion competente, al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones, y á las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebracion de las subastas, serán impuestas por los Gobernadores de provincia en méritos de lo que resulte en cada caso del expediente que se instruya, salvo lo dispuesto en el art. 124:

Visto el art. 124 del citado reglamento, que atribuye á los Tribunales de justicia el conocimiento, con arreglo á las prescripciones del Código penal, de los daños causados en los montes públicos, cuyo importe exceda de 1.000 escudos:

Considerando:

1.º Que los datos que en el expediente constan no se deduce que se trate de castigar otro hecho que el de la corta de leña en la dehesa de Propios del pueblo de Las Cabezas, sin que resulte que se haya cometido delito alguno de los previstos en el Código penal:

2.º Que el daño causado asciende, segun declaracion pericial, á 59 escudos 400 milésimas, y por tanto no es de los sometidos á la



jurisdicción de los Tribunales de justicia;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez de Noviembre de mil ochocientos setenta y cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Joaquin Jovellar.

(Gaceta del 15 de Diciembre.)

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Por Real orden de 10 del actual se ha servido acordar S. M. el Rey (q. D. g.) que el dia 30 del presente

mes se proceda á la segunda subasta de los 130.000 quintales métricos de sal que, procedentes de cosechas antiguas, existen en la eracargadero y en el dique tercero de la fábrica de sal de Torre vieja, provincia de Alicante, con estricta sujecion al pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID, núm. 290, correspondiente al dia 17 de Octubre último.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 14 de Diciembre de 1875.—El Director general, José Rivero.

SEGUNDA SECCION.

Num. 1.599.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

REPARTIMIENTO de cuatro mil seiscientas pesetas, á que asciende el presupuesto carcelario de presos pobres, para el año económico de 1875 á 1876, basado en el número de vecinos á cada pueblo de los que constituyen el partido judicial de Villalon.

PUEBLOS DEL PARTIDO JUDICIAL.	NÚMERO de vecinos.	CUOTA que le corresponde satisfacer á razon de 0'68 1/3 por cada un vecino.	
		Pesetas.	Céntimos
Aguilar.	252	172	20
Barcial de la Loma.	167	114	12
Bolaños.	201	137	35
Bustillo y Gordaliza.	73	49	88
Cabezón de Valderaduey.	40	27	33
Castrobol.	76	51	93
Castroponce.	127	86	78
Ceinos.	178	121	63
Cuenca.	377	257	62
Fuentehoyuelo.	88	60	13
Gaton.	123	84	05
Herrin.	206	140	77
La Union.	271	185	18
Mayorga.	648	442	80
Melgar de Abajo.	122	83	37
Melgar de Arriba.	206	140	77
Monasterio.	100	68	33
Quintanilla del Molar.	28	19	13
Roales.	156	106	60
Santervás.	206	140	77
Sahelices.	141	96	35
Becilla de Valderaduey.	280	191	33
Villavicencio.	279	190	65
Valdunquillo.	225	153	75
Villalba de la Loma.	58	39	60
Villanueva de la Condesa.	40	27	33
Villagomez la Nueva.	101	69	02
Villabaruz.	74	50	56
Villacreces.	55	37	58
Villacarralon.	85	58	08
Vega de Ruiponce.	177	120	95
Villacid.	97	66	28
Villafrades.	115	78	58
Villalan y Pajares.	61	41	68
Villalon.	1161	793	23
Urones.	105	71	75
Zorita.	33	22	54

Valladolid 17 de Diciembre de 1875.—El Vicepresidente accidental, Vicente Pizarro.—Juan Callejo, Secretario.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

REPARTIMIENTO de gastos carcelarios de presos pobres del partido de la Mota del Marqués, correspondiente al año económico de 1875 á 76, con expresion de las cuotas que deben satisfacer los pueblos que le constituyen.

PUEBLOS.	NUMERO de vecinos.	Pesetas.	Céntimos
Adalia.	98	22	54
Almaráz.	42	9	66
Barruelo.	96	22	08
Benafarces.	108	24	84
Casasola de Arion.	228	52	44
Castromembibre.	86	19	78
Gallegos.	52	11	96
Mota del Marqués.	420	96	60
Pobladura de Sotiedra.	74	17	02
Peñaflor.	207	47	61
San Pedro de Latarce.	389	89	47
San Pelayo.	84	19	32
San Cebrian de Mazote.	170	39	10
San Salvador.	58	13	34
Torre de la Torre.	39	8	97
Torrelobaton.	293	67	39
Tiedra.	681	156	63
Urueña.	205	47	15
Villanueva de los Caballeros.	200	46	00
Villardefrades.	211	48	53
Villavellid.	119	27	37
Villalbarba.	152	34	96
Villasexmir.	95	21	85
Vega de Valdetronco.	157	36	11

Valladolid 18 de Diciembre de 1875.—El Vicepresidente, Felipe Tablares.—Juan Callejo, Secretario

TERCERA SECCION.

Num. 1.594.

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR.

CONVOCATORIA A OPOSICIONES

para plazas de Médicos segundos del Cuerpo de Sanidad militar, primeros de Ultramar, con destino al Ejército de Cuba.

En cumplimiento de lo mandado por S. M. el Rey (q. D. g.) en orden de 20 de Noviembre próximo pasado, y de conformidad con lo dispuesto en la del Regente del Reino de 22 de Junio de 1870, se convoca á oposiciones públicas para proveer varias plazas de Médicos segundos del cuerpo de Sanidad militar, primeros de Ultramar, vacantes en el Ejército de Cuba.

En su consecuencia queda abierta la firma para dichas oposiciones en la Secretaría de esta Direccion, sita en la calle de San Agustin, núm. 3, piso bajo; cuya firma podrá hacerse en horas de oficina desde el dia de la publicacion de esta Convocatoria en la Gaceta de Madrid, hasta las dos de la tarde del 5 del próximo mes de Enero.

Los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía por las Universidades oficiales del Reino, que por

sí ó por medio de persona debidamente autorizada, quieran firmar estas oposiciones, deberán justificar legalmente, para ser admitidos á la firma, las circunstancias siguientes: 1.^a Que son españoles ó están naturalizados en España. 2.^a Que se hallan en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y son de buena vida y costumbres. 3.^a Que han obtenido el título de Doctor ó el de Licenciado en Medicina y Cirujía en alguna de las Universidades oficiales del Reino. Y 4.^a Que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar. Justificarán que son españoles, con copia legalmente testimoniada de la partida de bautismo y su cédula personal de vecindad. Justificarán haberse naturalizado en España, con los correspondientes documentos debidamente legalizados y su cédula personal de vecindad. Justificarán hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres, con certificacion, debidamente legalizada, de la correspondiente autoridad municipal del pueblo de su residencia, librada en fecha posterior á la del presente edicto convocando á oposiciones. Justificarán haber obtenido el grado de Doctor ó el de Licenciado en Medicina y Cirujía en alguna de las Universidades oficiales del Reino, con copia del título legalmente

testimoniada. Justificarán que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar, mediante certificado de reconocimiento hecho en cumplimiento de orden de esta Dirección general, bajo la presidencia del Director del Hospital de Madrid, por dos Jefes u Oficiales médicos de los destinados en aquel establecimiento. Los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía, que en cualquier concepto se hallen sirviendo en el Ejército ó en la Marina, justificarán esta circunstancia con certificación librada por los Jefes superiores de quien dependan.

Los ejercicios tendrán lugar con arreglo á lo dispuesto en el Programa aprobado por S. M. en 31 de Agosto de 1867, y orden del Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de 19 de Mayo del año próximo pasado de 1874. En su consecuencia el primer ejercicio será de tanteo, y consistirá en la práctica en el cadáver de dos operaciones quirúrgicas, una amputación y una ligadura arterial, ejecutadas con todas las condiciones marcadas en el párrafo tercero del art. 4.º del mencionado Programa de 31 de Agosto de 1867.—Los individuos que en su calificación no obtengan para ambas operaciones la mitad más uno de los puntos de censura quedarán desde luego excluidos del concurso, y no podrán por lo tanto continuar dichos ejercicios. Dentro de las veinticuatro horas siguientes á la en que hubiese tenido lugar este ejercicio, el Tribunal publicará en los sitios de costumbre los puntos de censura que respectivamente hubiesen alcanzado los opositores admisibles á los siguientes ejercicios.—Los ejercicios señalados en el Programa de 31 de Agosto de 1867 como primero y segundo pasarán á ser respectivamente el segundo y tercero, quedando sustituido el que en dicho Programa está designado como tercero con el ejercicio de tanteo, cuyos puntos de censura serán tenidos en cuenta para la definitiva calificación de los actuantes.—La primera sesión pública del Tribunal censor tendrá lugar el martes 18 de Enero del próximo año de 1876.

Madrid 15 de Diciembre de 1875.
—Barrenechea.

La orden del Regente del Reino de 22 de Julio de 1870, citada en la anterior Convocatoria, dice literalmente así:

«Ministerio de la Guerra.—Excelentísimo Sr.: Considerando el Regente del Reino la necesidad de aumentar el personal facultativo del Cuerpo de Sanidad militar del Ejército de la isla de Cuba, tan necesario en las circunstancias que atraviesa dicha isla, para el bien del servicio, ha tenido por conve-

niente disponer pasen con destino á la referida Antilla veinticinco médicos de la Península, para cuyo cumplimiento se observarán las condiciones siguientes: Primera. De la clase de segundos Ayudantes médicos propondrá V. E. á este Ministerio los que voluntariamente quieran pasar al citado Ejército con el empleo inmediato, el cual conservarán con arreglo á las disposiciones vigentes, después de cumplido el plazo reglamentario. Segunda. Se llamará á concurso á los Médicos civiles que con el empleo de segundos Ayudantes y primeros supernumerarios de Ultramar, deseen formar parte del Ejército de referencia. Tercera. Para mayor amplitud del concurso, se dispensa á dichos Médicos de la edad en que excedan de la marcada por reglamento. Cuarta. Conservarán igualmente que los demás los empleos con que hayan pasado á la mencionada isla, después de cumplidos los seis años de permanencia prefijados cuyo nombramiento y destino quedará nulo siendo baja definitiva en el Cuerpo, si con anterioridad á este plazo regresasen á la Península, aun cuando para ello tuvieran absoluta precisión. Lo que de orden de S. A. digo á V. E. para su conocimiento y efectos que se expresan.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1870.—Prim.—Sr. Director general de Sanidad militar.

NUM. 1.591.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

La Dirección general de Impuestos con fecha 27 del pasado me dice lo siguiente:

»Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 22 del actual, la Real orden siguiente:—Excmo. Señor: He dado cuenta al Rey (q. D. g.) de la equivocación y omisión ocurridas al imprimir la instrucción para la administración y cobranza del Impuesto de Consumos, de 15 de Junio último; y en su vista, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, S. M. se ha servido resolver:—Primero. Que en el art. 64 de dicha instrucción, se sustituyan las palabras: *Cincuenta unidades de adeudo*, por las de *Cuatrocientos kilogramos ó litros*.—Segundo. Que antes del art. 257, hoy último de aquella instrucción, y que pasará á ocupar el núm. 259, se sobreentiendan incluidos los dos siguientes:—Artículo 257. Toda Administración de Consumos, al cesar, está obligada á abonar á la que la suceda, lo que haya percibido por derechos y recargos de las especies gravadas, que deje exis-

tentes en los establecimientos públicos de venta, para lo cual se practicarán los convenientes aforos.—En las capitales de provincia, y en los tres puertos de Cartagena, Gijón y Vigo, los practicará la Administración de la Hacienda por medio de tres empleados de su confianza, á presencia del arrendatario ó de quien, autorizadamente, haga sus veces, y de otros tres delegados del Ayuntamiento. En las demás poblaciones, se verificarán aquellos por el Alcalde, un Concejal, un mayor contribuyente y el Secretario de la Corporación municipal, con asistencia del arrendatario ó de la persona que le represente, y de dos de sus dependientes.—En ambos casos, el resultado de las operaciones diarias se irá consignando con exactitud en un acta, que, día por día, deben firmar los concurrentes, quienes serán mancomunadamente responsables de cualquier abuso, si se cometiere. Terminado el aforo, se archivará aquel documento en la Administración económica ó en la Alcaldía respectiva, y se expedirán copias de él, si la pidieren, al arrendatario y al Ayuntamiento.—De los aforos verificados en las capitales de provincia y en los tres puertos expresados, se remitirá, sin excusa ni demora, una copia certificada, con el correspondiente resumen, á la Dirección general del ramo.—Artículo 258. El importe de los derechos y recargos de las especies aforadas se abonará inmediatamente por la Administración que cese á la Administración entrante; pero cuando los aforos se refieran á las capitales de provincia ó puertos mencionados, por cesar en ellos la Administración directa de la Hacienda, no podrá tener lugar el abono hasta que lo ordene la Dirección general del ramo, ni se verificará de otro modo, que admitiendo el importe del aforo á cuenta de la primera ó primeras mensualidades del arriendo ó el encabezamiento.—Toda Administración queda sujeta al aforo de salida, aun en el caso de haber renunciado al de entrada.—Tercero. Y, por último, que interin se da á luz una tercera edición de la instrucción de que se trata, se circulen á las Administraciones económicas para su conocimiento, las rectificación y adición expresadas, y á fin de que tengan estas la debida publicidad, por medio de los *Boletines oficiales* de las respectivas provincias.—Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Y lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.»

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia, en cumplimiento de lo mandado, á fin de que llegue á conocimiento de quien corresponda.

Valladolid 16 de Diciembre de 1875.—El Jefe económico, Bricio M. Caramés.

CUARTA SECCION.

Don José de la Torre y Collado, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Rioseco.

Por el presente hago saber: Que fallecida abintestato Doña Dionisia Puerta, vecina que fué de esta ciudad, ha solicitado su padre D. Leon, de la misma vecindad, á este Juzgado que se le declare único heredero de aquella, y en su vista se ha acordado en providencia de este día llamar por edictos como así se verifica á los que se crean con derecho á heredar á aquella para que dentro de treinta días siguientes al de este anuncio se presenten en este Juzgado de primera instancia haciendo sus legítimas reclamaciones.

Rioseco diez y siete de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.—José de la Torre y Collado.—Por mandado de su señoría, Angel Rodríguez Valdaliso.

NUM. 1.595.

Don Timoteo Fernandez de la Auja, Juez de primera instancia de esta villa de Peñafiel y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda, se sigue juicio necesario de testamentaria por muerte de Don Eugenio Aguinaco y Andaluce, vecino que fué de Castrillo de Duero, en el cual he acordado por providencia de dos de Octubre último, se cite á todos los herederos del finado para que por sí ó por medio de apoderado en forma se personen en autos á ejercitar sus derechos, representándoles en el interin el Señor Promotor fiscal, y como Don Anacleto Aguinaco, hijo y heredero del ya expuesto difunto D. Eugenio, se halla ausente, ignorándose su paradero, se ha acordado citarle por edictos que se fijarán en los sitios públicos de Castrillo de Duero é insertarán en el *Boletín oficial* de la provincia, y para que así tenga efecto se pone el presente.

Dado en Peñafiel á trece de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Timoteo F. de la Auja.—Por su mandado, Nicolás Tomé.

NUM. 1.593.

Don Joaquin de la Riva Gomez, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa.

Doy fé: Que en la demanda de pobreza pendiente en este Juzgado

á instancia de Gerónimo Martínez Ramos, vecino de la Union, para litigar en tal concepto contra Abundio Prieto Quijada, de la misma vecindad, se ha dictado la siguiente

Sentencia.

En la villa de Villalon á trece de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco, el Sr. D. Bonifacio Vazquez Villazan, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto el incidente promovido por el Procurador Don José Obies Garcia, en nombre de Gerónimo Martínez, vecino de La Union, sobre que se le declare pobre para litigar con Abundio Prieto, su convecino, en el pleito que contra el mismo ha suscitado acerca de la nulidad ó rescision del testamento otorgado por Quintina Martínez, y

Resultando que al proponer el Procurador Obies, con la representacion indicada la demanda de que se hace mencion, solicitó por medio de un otro sí, que previa la oportuna informacion, que desde luego ofrecia se le declarase pobre, pues carecia de toda clase de medios para sostener aquel recurso.

Resultando que comunicado traslado á dicho Abundio Prieto, que figuraba con el carácter de demandado, no compareció á pesar de citarle en forma, por lo cual se entendieron las sucesivas diligencias con los Extradados del Juzgado, y el Promotor fiscal espuso que despues de la informacion emitiria el dictámen que creyera procedente.

Resultando que recibido á prueba el incidente han declarado tres testigos que Gerónimo Martínez carece de toda clase de bienes, certificándose por el Alcalde y Secretario de la Union que no figura con ninguna clase de riqueza en los repartimientos de dicho pueblo el expresado Gerónimo, y en vista de todo propuso el Ministerio fiscal que se accediera á la declaracion de pobreza.

Considerando que está plenamente probado que Gerónimo Martínez carece completamente de recursos, viviendo amparado por la caridad de Andrés Alvarez que le ha recogido en su casa, lo cual justifica la cualidad de pobre, para que se le otorgue el beneficio de litigar en tal concepto concedido por la ley á los que se encuentran en su caso.

Visto el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallo: que debo declarar y declarar pobre para litigar á Gerónimo Martínez en el pleito que intenta promover contra Abundio Prieto sin perjuicio del oportuno reintegro en los casos previstos en los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de la citada ley. Así por esta

sentencia que se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia según lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la misma ley, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Bonifacio Vazquez.

Pronunciamento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Bonifacio Vazquez Villazan, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, estando celebrando audiencia pública en Villalon hoy trece de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco, siendo testigos Enrique de la Vega Martínez y Vicente Laiz Niño, de esta vecindad, de que yo el Escribano doy fé.—Ante mí: Joaquin de la Riva.

Lo relacionado es cierto y lo inserto literalmente conviene con su original obrante en el expediente de que se ha hecho mérito, doy fé á que me remito. Y para que conste cumpliendo con lo prevenido y tenga lugar su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia, que signo y firmo en Villalon á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Joaquin de la Riva.

Don Joaquin de la Riva Gomez, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa.

Doy fé: Que en el incidente de pobreza seguido en este Juzgado á instancia de Ildefonso Huidobro, vecino de Melgar de Arriba, representado por el Procurador D. Abelino Carrillo, con el objeto de promover en tal concepto demanda contra Tomás Gutierrez, vecino de Melgar de Abajo, se ha dictado la siguiente

Sentencia.

En la villa de Villalon á seis de Octubre de mil ochocientos setenta y cinco, el Sr. D. Federico Monsalve, Juez de primera instancia de la misma y su partido, visto el expediente promovido á instancia de Ildefonso Huidobro, vecino de Melgar de Arriba, representado por el Procurador D. Abelino Carrillo, con el abjeto de conseguir se le declarase pobre y en tal concepto litigar contra Tomás Gutierrez, vecino de Melgar de Abajo, por quien y mediante su rebeldía son parte en este expediente los Extradados de este Juzgado, en reclamacion de varias fincas, habiendo sido igualmente parte el Promotor fiscal.

Resultando que Ildefonso Huidobro, y en su nombre el Procurador D. Abelino Carrillo, dedujo incidente de pobreza para litigar en su dia contra Tomás Gutierrez, vecino de Melgar de Abajo, sobre reclamacion de varios bienes que hoy disfruta como marido de María Antonia Calvo.

Resultando que comunicado traslado al Gutierrez y al Promotor fiscal del Juzgado, el primero no le evacuó y siéndole acusada la rebeldía le fueron señalados los Extradados para las sucesivas diligencias, limitándose aquel funcionario á exponer se decidiese con vista de las pruebas que se practicasen.

Resultando que tres testigos conformes, deponen no posee Ildefonso Huidobro más que catorce iguadas de tierra de ínfima calidad, insuficientes para librar con ellas su subsistencia y menores por lo tanto sus productos al doble jornal de un bracero, coincidiendo el certificado que obra en autos referente á la contribucion que le ha sido repartida, pues que su total es de quince pesetas.

Considerando que Ildefonso Huidobro, se halla de lleno comprendido en el caso tercero del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, debiendo por lo mismo ser declarado pobre y con derecho á disfrutar los beneficios concedidos á los de su clase.

Vistos los artículos ciento setenta y nueve, ciento ochenta y uno y demás citados de la expresada ley.

Fallo: que debo declarar y declarar pobre para litigar á Ildefonso Huidobro, vecino de Melgar de Arriba, sin perjuicio de que en su dia se tengan presentes los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y doscientos de dicha ley de Enjuiciamiento civil, sacándose previamente testimonio de esta sentencia que se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia para cumplir lo que dispone el artículo mil ciento noventa de expresada ley, pues así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Federico Monsalve.

Pronunciamento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Federico Monsalve, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, estando celebrando audiencia pública en Villalon hoy seis de Octubre de mil ochocientos setenta y cinco, siendo testigos Vicente Laiz Niño y Enrique de la Vega Martínez, de esta vecindad, de que yo el Escribano doy fé.—Ante mí: Joaquin de la Riva.

Lo relacionado es cierto y lo inserto literalmente conviene con su original obrante en el expediente de que se ha hecho mérito; doy fé á que me remito. Y para que conste cumpliendo con lo prevenido y tenga lugar su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia, signo y firmo el presente en Villalon á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Joaquin de la Riva.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El Domingo, 12 del corriente, desapareció de la Ganadería de D. Vicente Cuadrillero, vecino de Rioseco una vaca roja de raza brava, con el hierro M y numerada.

Se arrienda el Establecimiento de aguas Termales-Salinas, «Baños Nuevos de Fitero.» El que quiera interesarse puede dirigirse hasta el 20 de Enero inmediato, al copropietario D. Nicolás Octavio de Toledo, residente en aquel pueblo, autorizado al efecto.

VENTA DE TIERRAS.

Se hacen de 154 obradas en término de Villabañez: en la notaría de D. Bonifacio Oviedo, darán razon.

VENTA.

En las riberas del término titulado de Castejon, se venden mil pies de olmo que por sus dimensiones dan viguetas y cubos para carro. La persona que desee interesarse en su adquisicion, puede dirigirse á su propietario D. Ramon Bocos, en Pedrajas de San Esteban, partido de Olmedo.

EMPRÉSTITO DE 175 MILLONES.

Los recibos expedidos á favor de los contribuyentes por dicho empréstito, se compran en esta ciudad, calle de la Torrecilla, núm. 13, casa de D. Fidel Recio.

ARRIENDO DE PASTOS.

Están vacantes los de la dehesa encinal de Villalpando, de la propiedad del Excmo. Sr. Conde de Peñaranda de Bracamonte.

Las personas que en ellos quieran interesarse, pueden acudir á la casa del propietario en Madrid, Hortaleza, 130, y en Villalpando al Administrador D. Macario Buron, donde se podrán enterar de las condiciones y hacer las proposiciones que crean convenientes.

Se arriendan los pastos del monte Carrascal de Montemayor, para ganado lanar: del precio y condiciones informarán en esta ciudad, calle de Santiago núm. 61, principal, derecha, casa del Sr. Bayon.